

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10032 00**

**De:** Maria Fernanda Marin Delgado

**Vs:** Solventa

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** 11001 41 05 011 2024 10032 00

**ACCIONANTE:** MARIA FERNANDA MARIN DELGADO

**DEMANDADO:** SOLVENTA

### S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MARIA FERNANDA MARIN DELGADO** en contra de la **SOLVENTA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

### ANTECEDENTES

**MARIA FERNANDA MARIN DELGADO**, promovió acción de tutela en contra del **SOLVENTA**, para la protección de su derecho fundamental al buen nombre, habeas data, debido proceso y derecho de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar mis derechos fundamentales al Buen Nombre y Habeas Data Financiero, debido proceso y derecho de petición, dentro de la presente acción de tutela impetrada contra la accionada por la obligación No. 8585 , reportada por parte de la empresa **SOLVENTA** y su representante(s) legal(es), ante los operadores de la información.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente se Ordene al Gerente o Representante Legal de la empresa **SOLVENTA** y sus representantes(es) legal (es) y otros, o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, ordene a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO Y CIFIN S.A.S. actualmente TRANSUNION, la eliminación de los datos negativos que figuran a mi nombre, **MARIA FERNANDA MARIN DELGADO** , mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.014.269.484 Expedida en BOGOTA D.C , con ocasión de la obligación No. 8585 .

Para sustentar lo anterior, el accionante relata los siguientes hechos:

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10032 00**

**De:** Maria Fernanda Marin Delgado

**Vs:** Solventa

1. Es importante resaltar que la empresa **SOLVENTA y sus representantes(es) legal (es) y otros**, NUNCA procedió con el envío de comunicación escrita por medio de correo certificado donde se demuestre que la carta de aviso fue debidamente notificada y enviada a la dirección de mi residencia, donde se me comunicara que sería reportado en forma negativa antes los operadores de la información EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO Y CIFIN S.A.S. actualmente TRANSUNION por las obligaciones **No. 8585**, que figura a mi nombre, **MARIA FERNANDA MARIN DELGADO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.014.269.484**, Expedida en **BOGOTA D.C**, conforme a lo establece la Ley Estatutaria 1266 de 2008 en su artículo 12, el Decreto 2952 de 2010 y artículo 1.3.6 Literal C de la resolución 76434 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, y lo dicho por la Guardiania de la Constitución Nacional en Línea Jurisprudencial en la **Sentencia No. SU-082/95 y Sentencia T – 592 de 2003 entre otras** y el cuerpo jurídico antes relacionado es de obligatorio cumplimiento para las fuentes de la información para garantizar la efectiva, real y material protección de mi Derecho Fundamental de HABEAS DATA FINANCIERO, derecho de defensa, debido proceso y de defensa en un mismo plano de igualdad, de los usuarios de los servicios financieros.

Estimado Juez cabe preguntarse: ¿ Para qué serviría tanto esfuerzo académico e inversión económica por parte del Estado Colombiano Social de Derecho a través de sus instituciones como la honorable Corte Constitucional y el Congreso de la República de Colombia en las promulgación y expediciones de Sentencias de Unificación, Constitucionalidad y Tutela y la promulgación de Leyes Estatutarias con el fin de proteger y garantizar los derechos fundamentales de sus asociados? de nada tendría sentido todo ese esfuerzo si en el día a día por parte de la empresa son violadas y desconocidas a su antojo abusando de su posición dominante en el

violadas y desconocidas a su antojo abusando de su posición dominante en el mercado financiero, crediticio comercial y financiero, hasta tal punto de llegar a no respetar los derechos fundamentales de sus clientes. Sumado a lo anterior es el deber Constitucional y Legal de obligatorio cumplimiento para las fuentes y operadores de la información que Usan, Tratan, Circulan y Manejan información personal, comercial, crediticia y financiera de sus usuarios o clientes conforme a lo estipulado Ley Estatutaria 1266 de 2008 en su artículo 12, el Decreto 2952 de 2010 y artículo 1.3.6 Literal C de la resolución 76434 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, y lo dicho por la Guardiania de la Constricción Nacional en Línea Jurisprudencial en la **Sentencia No. SU-082/95 y Sentencia T – 592 de 2003 entre otras**. Sin embargo, cabe aclarar que nunca por parte de la empresa motivo de este amparo constitucional, sé realizó dicho aviso previo o notificación previa antes de ejecutar y efectuar el dato adverso o negativo ante las centrales de riesgo colombianas, conculcando con su actuar y proceder la empresa de la referencia lo consagrado en marco normativo anteriormente citado y trayendo como consecuencia la vulneración de mi derecho fundamental de HABEAS DATA FINANCIERO.

2. Llama cuidadosamente la atención su Señoría la respuesta dada el día 15 de diciembre de 2023 por la empresa **SOLVENTA y sus representantes(es) legal (es) y otros**, porque se evidencia que esta misma accionada en su informe de respuesta, no aporta en su respuesta ningún soporte técnico financiero o elemento material probatorio de la guía de correspondencia de una empresa de correo certificado donde demuestre que surtió en debida forma conforme a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 artículo 12 el aviso previo o notificación previa al reporte negativo y por ende para desvirtuar mi afirmación contundente donde la acuso de que fue omisiva al no realizar la notificación previa o aviso previo de la obligaciones de la referencia, reportadas negativamente con valores irreales ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO Y CIFIN S.A.S, actualmente TRANSUNION y como consecuencia de lo anterior lo convierte en un dato adverso ilegal y arbitrario por haber sido efectuado y ejecutado violando lo consagrado en la Ley y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que regula la materia y afectando directamente mis derechos fundamentales como lo son el HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO, en dicha respuesta la entidad manifiesta los siguiente:

## Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10032 00

De: Maria Fernanda Marin Delgado

Vs: Solventa

Sin embargo, esto no responde las veinticuatro (24) peticiones, en los cuales se encontraba la solicitud de documentos y soportes específicos con los cuales la entidad que figura como fuente del dato reportado de forma negativo **SOLVENTA y sus representantes(es) legal (es) y otros**, realizo dichos reportes por las obligaciones No. 8585, que desconozco y que en ejercicio de mi derecho a defenderme y de información, por medio de derecho de petición, de forma respetuosa y correcta solicite material probatorio de soportes de origen de las obligaciones, para poder demostrar la ilegitimidad de los mismos y que al aclarar la situación se efectuara la eliminación inmediata del reporte de la información arbitraria que aparece en centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO Y CIFIN S.A.S. actualmente TRASNUNION a mi nombre, **MARIA FERNANDA MARIN DELGADO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.269.484 Expedida en BOGOTA D.C, es de suma importancia en este caso, ser estrictos y exactos a la hora de realizar reportes que tienen un impacto social y económico en una persona, que son trascendentales en todas sus áreas de la vida, por lo cual no es una acción para tomar a la ligera, por lo cual, una simple factura que pudo ser impresa en cualquier día, sin un soporte de empresa de envíos certificada, sin guía de envío verificables y sin recibido por mi persona de forma exitosa, no es un soporte confiable, si no por el contrario deja muchos vacíos y dudas, así como una supuesta guía de envío, que tenga un intento de entrega, que como lo dice su enunciado, no fue entregado, solo hubo un intento fallido, o una guía firmada por otra persona. No configuran como una notificación y menos en este caso en concreto en el que manifiesto el desconocimiento de la obligación, y que puedo ser víctima de una suplantación personal, por lo cual, no es procedente mantener un reporte negativo que esta afectando mi vida, si hay controversia por el origen de la obligación, en este caso, la entidad debe eliminar el reporte negativo y esperar el resultado final de una investigación penal que determine la legalidad de la obligación y legitimidad de los soportes. Ya que, de no tener pruebas exactas, precisas, sin lugar a dudas, estas se convierten en hipotéticas, y así como hipotéticamente pueden ser una "comunicación", también pueden ser "una suplantación por alguien cercano o por alguien desconocido o peor aún, por alguien dentro de la misma empresa" ya que yo, bajo juramento, manifiesto que nunca he recibido notificación alguna de que sería reportado en centrales de riesgo, así como nunca había tenido conocimiento de la obligación en mención, por lo tanto no existe material probatorio de que se me haya realizado dicha notificación.

Es decir **SOLVENTA y sus representantes(es) legal (es) y otros**, realizo el reporte negativo sin cumplir con el debido proceso que indica la ley 1266 de 2008 donde establece en su artículo 12 que esta notificación de comunicación previa debe ser enviada 20 días antes de realizar el respectivo reporte negativo. Es factible concluir en relación a la evasión de mi derecho de petición, la inexistencia de soporte que pruebe que efectivamente se haya realizado la correcta comunicación de que sería reportado, tales como, soporte de comunicación, soporte de guía de envío y de

seguimiento de la notificación, soporte de empresa o entidad, que realizo el servicio de mensajería de dicha comunicación y el respectivo recibido de la comunicación con mi firma. Es importante resaltar que la entidad **SOLVENTA y sus representantes(es) legal (es) y otros**, es quien ha realizado el reporte y frente a las centrales de riesgo figura como FUENTE DE LA INFORMACION, razón por la cual, tiene la obligación legal según la ley 1266 de 2008, de suministrar dichos soportes cuando el titular del dato, en este caso concreto mi persona, la señor, **MARIA FERNANDA MARIN DELGADO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.269.484 Expedida en BOGOTA D.C, los requiera y los solicite por medio idóneo como el DERECHO DE PETICION, el cual es un derecho fundamental. Y teniendo en cuenta que según el artículo 8 de la ley 1266 de 2008, entre los deberes de las fuentes, en el inciso 1, se indica "1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.", es decir, la entidad, está obligada a mantener registros y archivos de todos los datos que reporta en centrales de riesgo y suministrarlos al titular para COMPROBAR, la información y así mismo la ley 1266 de 2008 en su artículo 6 en el inciso 2 indica que yo, **MARIA FERNANDA MARIN DELGADO**, como titular de la información, frente a la fuente, tengo el derecho a hacer peticiones respetuosas, solicitar información acerca de los datos reportados y solicitar actualizaciones, así mismo, tengo el derecho de solicitar el suministro de soportes de dicho reportes, tales como la autorización para el manejo de mi habeas data. La respuesta y actuar de la **SOLVENTA y sus representantes(es) legal (es) y otros**, es una manera clara de observar el proceder lóbrego, sin atender lineamientos legales tan importantes como lo son los establecidos en una ley estatutaria y los pronunciamientos de la corte constitucional y violando directamente mis derechos fundamentales.

## **Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10032 00**

**De:** Maria Fernanda Marin Delgado

**Vs:** Solventa

lo son los establecidos en una ley estatutaria y los pronunciamientos de la corte constitucional y violando directamente mis derechos fundamentales.

De la misma manera, Es importante aclarar apreciado Juez de Primera Instancia Constitucional que de acuerdo con la afirmación anteriormente manifestada por la empresa **SOLVENTA y sus representantes(es) legal (es) y otros**, en su respuesta y la cual aporto a los anexos de la presente tutela, la empresa accionada vulnera mi derecho de petición, ya que me deja igual de desorientado como estaba al principio y me niega la oportunidad de defenderme, dejando en estado de indefensión y desventaja, conforme a lo estable la Ley 1266 de 2008 en su artículo 12 y demás normas concordantes que regulan este tema en específico además de las innumerables sentencias de la honorable corte constitucional, el cual es deber legal imperativo para las fuentes de la información lo que trae como consecuencia su omisión en la aplicación jurídica y por ende la vulneración de mi derecho fundamental de **HABEAS DATA FINANCIERO, BUEN NOMBRE, DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE PETICION**, simplemente se remite la accionada a dar un informe de casa de cobranza, pero en la **práctica probatoria no demuestra con elementos materiales probatorios o evidencias la certeza fáctica y jurídica de haber realizado aviso previo o notificación previa de la obligación en mención, así como de soportes legítimos para llevar a cabo el reporte.**

Teniendo en cuenta que el demandado contesto evasivamente mi derecho de petición donde solicite todos los soportes para poder demostrar que el reporte de la obligación fue de forma ilegítima, se evidencia la violación a mi derecho fundamental al debido proceso, antes de realizar el reporte negativo ante centrales de riesgo, así como después del reporte negativo, negándome la oportunidad de defenderme y controvertir la información reportada. Teniendo en cuenta las respuestas evasivas cito lo que la **Sentencia T-464/97** indica en cuanto a las respuestas evasivas:

Una vez admitida la acción constitucional, se procedió a realizar las notificaciones correspondientes, en donde la accionada y vinculada contestaron de la siguiente manera:

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

El despacho se dispone resolver, en primer lugar si el derecho de petición fue radicado en legal forma al correo de la accionada y de ser así, si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, Habeas Data, y debido proceso.

### **DEL CASO CONCRETO**

En primer lugar, se ha de tener en cuenta si la accionada ha violado el derecho fundamental al habeas data y debido proceso tal como lo manifiesta la parte activa de esta acción constitucional o si por el contrario la misma se debe declarar superada al habersele dado tramite y respuesta en el transcurso de esta tutela.

Colofón de lo anterior, resulta plausible concluir que una vez revisado el expediente de manera completa encuentra el Despacho que la accionante

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10032 00**

**De:** Maria Fernanda Marin Delgado

**Vs:** Solventa

manifiesta y su duele que no se le hubiera notificado de manera anticipada el reporte en las centrales de riesgo.

Ante este argumento y revisado el escrito de contestación de SOLVENTA COLOMBIA SAS, se logra identificar lo siguiente.

Construcción:

Acorde a lo anterior, una vez encontrándose el reporte AL DÍA y POSITIVO hasta el mes de diciembre del año 2023 ante centrales de riesgo, y teniendo en cuenta que, la obligación y el vínculo contractual existente entre SOLVENTA y la señora MARIA FERNANDA MARIN DELGADO, sin perjuicio de volver a realizar un nuevo reporte

---

www.solventa.co Edificio Porta 100 TV 22 #98 - 82 Piso 4, Bogotá Colombia.

**Solventa**

negativo con el cumplimiento de los requisitos legales, la compañía procedió a comunicar la notificación previa al reporte negativo para el 15 de diciembre de 2023. Veamos:

**Notificación Previa al Reporte Negativo a las centrales de riesgo (DataCrédito y CIFIN):**

asuljar.juridico@solventa.co  
Para: [marinadelgado19@hotmail.com](mailto:marinadelgado19@hotmail.com); [xx.abogado1@gmail.com](mailto:xx.abogado1@gmail.com); [legales@solventa.co](mailto:legales@solventa.co)

**Estimado señor (a):**

Maria Fernanda Marin Delgado

Por medio de la presente le informamos que la obligación No. **001318585**, a la fecha 15 de diciembre de 2023, continúa pendiente de pago, con una altura de mora de **259 días**. Sobre el particular, le indicamos que al día de hoy el valor adeudado es de **\$454.973,00** y de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1296 de 2006 y artículo 2 de Ley 2197 de 2021, **así como que no cancela el pago pendiente de su obligación, dentro de los siguientes veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de notificación de la presente comunicación, SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., procederá con el reporte del comportamiento de mora a las centrales de riesgo (DataCrédito y CIFIN), reflejándose negativamente en su Historial Crediticio.**

Como se evidencia anteriormente la accionada el 15 de diciembre de 2023, envió correo electrónico a la accionante con el fin de notificarle o poner en su conocimiento el reporte negativo generado, inidcandole que en el evento de no realizar el pago de los dineros adeudados se procederá en el termino de 20 dias calendario a realizar el reporte del comportamiento de mora en las centrales de riesgos.

Posterior al 15 de diciembre de 2024, la accionada SOLVENTA reporta la mora en las centrales de riesgo y en la única que se encuentra información de la accionante es DATA CREDITO, de la siguiente manera:

La historia crediticia de la parte actora, expedida **16 de febrero de 2024**, muestra la siguiente información:

**datacrédito experian.** DATACREDITO - PRINCIPAL - MGM 2024/02/16 15:47:11

Regresar Imprimir Cerrar Sesión

datacrédito experian. Servicio para Suscriptores

**HISTORIA DE CREDITO**

INFORMACION BASICA ZG71

C.C #01014269484 (F) MARIN DELGADO MARIA FERNANDA VIGENTE EDAD 29-35 EXP.13/09/17 EN BOGOTA D.C. [CUNDINAMAR] 16-FEB-2024

-ESTA EN MOR 30 \*CDG **SOLVENTA** 202402 001318585 202303 202803 PRINCIPAL  
ULT 24 -->[1-----][-----]  
25 a 47-->[-----][-----]

ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=011 CLAU-PER:000 SOLVENTA

Las obligaciones identificadas con el número **001318585**, adquirida por la parte tutelante con **SOLVENTA COLOMBIA SAS** se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y en **Mora**.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10032 00**

**De:** Maria Fernanda Marin Delgado

**Vs:** Solventa

Lo anterior como quiera que sobre el requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data ha señalado en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional:

*“el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”<sup>2</sup>*

Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al hábeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que: **“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”**.

En el caso concreto, y de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, evidencia este Juez de tutela que el requisito en el marco del debido proceso y habeas data la accionada SOLVENTA COLOMBIA SAS, notifico en debida forma previa al reporte a las centrales de riesgo la mora de la accionante y esta a su vez acredito la respuesta dada a la petición presentada por la accionante el 11 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico tal como se observa en el escrito de tutela, situaciones anteriores que le dan a esta operadora judicial la certeza que lo debatido en esta acción de tutela debe ser estudiado a fondo por la jurisdicción correspondiente al no configurarse la vulneración de derechos fundamentales.

Por lo anterior, se deberá declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela presentada por la señora MARIA FERNANDA MARIN en contra de SOLVENTA COLOMBIA SAS.

Respecto de las vinculadas a esta Acción DATA CREDITO EXPIRIAN Y CIFIN SAS (TRANSUNION) la misma se ordena desvincular dadas las resultados de esta sentencia.

Finalmente, por no existir responsabilidad alguna **de JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, se ordena la desvinculación.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10032 00**

**De:** Maria Fernanda Marin Delgado

**Vs:** Solventa

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** la tutela interpuesta por **MARIA FERNANDA MARIN DELGADO** en contra **del SOLVENTA COLOMBIA SAS** respecto de los derechos de habeas data y debido proceso y hecho superado, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO: DESVINCULAR JUZGADO DATA CREDITO EXPIRIAN Y CIFIN SAS (TRANSUNION)**, con forme a lo expuesto en la sentencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

## **CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299ce8177016304122dc28faedc7a99828339c3cbef983079aefd824499d497a**

Documento generado en 23/02/2024 11:50:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**